



Consejo

Distr. general
5 de junio de 2019
Español
Original: inglés

25º período de sesiones

Período de sesiones del Consejo, segunda parte

Kingston, 15 a 19 de julio de 2019

Tema 11 del programa

Proyecto de reglamento sobre explotación de los recursos minerales de la Zona

Recomendaciones sobre responsabilidad jurídica presentadas por el Grupo de los Estados de África

1. El Grupo de los Estados de África está a favor de que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos dé prioridad a un régimen de responsabilidad jurídica que rijan las actividades de explotación minera de los fondos marinos de la Zona. Antes de que comience la explotación, es importante que la responsabilidad jurídica de la indemnización u otra reparación por daños y perjuicios esté claramente definida, y que se pongan en práctica los procedimientos pertinentes. El objetivo debería ser contribuir al arreglo pacífico de las controversias y garantizar una indemnización equitativa, rápida y eficaz en función del costo a cualquier parte perjudicada.
2. El Grupo de los Estados de África ha planteado, en reuniones anteriores de la Autoridad, la posibilidad de que las actividades de explotación minera de los fondos marinos de la Zona tengan efectos transfronterizos negativos para los Estados ribereños. La cuestión está relacionada con la importancia de contar con normas de responsabilidad claras y justas, y subraya esa importancia.
3. El Grupo de los Estados de África acoge con beneplácito el compromiso de la secretaría de proporcionar, antes de julio de 2019, matrices de responsabilidades para mostrar las interfaces entre la Autoridad y los Estados patrocinadores, y entre la Autoridad y los Estados del pabellón (ISBA/25/C/CRP.1, párr. 19). El Grupo de los Estados de África solicita que esas matrices incorporen responsabilidades.
4. El Grupo de los Estados de África agradece la labor y las publicaciones del Grupo de Trabajo Jurídico sobre Responsabilidad por Daños Ambientales derivados de Actividades en la Zona, convocado conjuntamente por la secretaría de la Autoridad, el Centre for International Governance Innovation y la secretaría del Commonwealth.
5. El Grupo de los Estados de África, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en particular los arts. 139, 235 y 304, y el anexo III, arts. 4 y 22) y la opinión consultiva emitida por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en 2011, desearía presentar las siguientes recomendaciones a la



Autoridad para que las tenga en cuenta en sus deliberaciones sobre el establecimiento de un régimen de responsabilidad jurídica que rijan las actividades de explotación minera de los fondos marinos de la Zona:

a) La Autoridad debería tomar la iniciativa a nivel internacional en el establecimiento de normas y mecanismos que rijan la indemnización por los daños derivados de las actividades de explotación minera de los fondos marinos que se realicen fuera de la jurisdicción nacional. Si las normas de responsabilidad quedan a la discreción de cada Estado patrocinador, existe riesgo de trato desigual, búsqueda de los patrocinadores más favorables u obstaculización del acceso a la justicia. No obstante, el Grupo de los Estados de África reconoce que los regímenes y los procedimientos judiciales nacionales están llamados a desempeñar un papel importante. Con el propósito de facilitar la aplicación de normas eficaces y armonizadas en el plano nacional, la Autoridad debería tratar de proporcionar orientación y apoyo a los Estados en los casos en que las cuestiones encajen mejor en el ámbito de las leyes y los procedimientos nacionales.

b) La Autoridad debería tener la facultad discrecional de invitar a los Estados patrocinadores a que intercambien información sobre los recursos de sus sistemas jurídicos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación por los daños que puedan derivarse de las actividades de sus contratistas patrocinados. Al contar con esa información, la Autoridad podría tener en cuenta lo que ya está contemplado en los regímenes jurídicos nacionales para elaborar sus propias normas.

c) En la fase de solicitud, la Autoridad debería examinar la relación entre el contratista y el Estado patrocinador en lo que respecta al “control efectivo”, para asegurarse de que el Estado patrocinador pueda ejercer en la práctica una regulación efectiva, que englobe las medidas de indemnización. Ese examen puede incluir el lugar en que se encuentran los activos y la administración del contratista, o las garantías financieras con que cuenta el Estado patrocinador.

d) En el reglamento de la Autoridad se debería otorgar responsabilidad a la parte que realiza las actividades de explotación minera de los fondos marinos (el contratista) para facilitar el proceso de reclamación de las partes perjudicadas, dado que el contratista es la parte que más se beneficia de las actividades y está en mejores condiciones de evitar que se produzcan daños.

e) El reglamento de la Autoridad debería incorporar una norma de responsabilidad objetiva para los contratistas. Una norma que se base en la causalidad, y no en la culpa, contribuirá a garantizar la reparación, en caso de producirse algún daño. Asimismo, puede incentivar los esfuerzos de mitigación de los riesgos, lo que es importante en un contexto en el que el daño puede ser irreversible.

f) El régimen de la Autoridad debería incluir mecanismos que eviten cualquier carga injusta para el contratista y permitan afrontar la posibilidad de que este se declare insolvente. Estas medidas, algunas de las cuales ya están previstas en el proyecto de reglamento sobre explotación de los recursos minerales de la Zona, pueden abarcar: seguros obligatorios, límites de responsabilidad, exenciones para fenómenos extremos que estén fuera del control del contratista y la posibilidad de que los contratistas presenten reclamaciones directamente contra los subcontratistas u otros agentes que puedan haber contribuido al daño causado.

g) Las normas de la Autoridad deberían prever expresamente los tipos de pérdidas que pueden reclamarse y la forma en que deben evaluarse y cuantificarse los daños. El Grupo de los Estados de África propone que los daños recuperables podrían incluir el costo de restablecimiento, el lucro cesante, el costo de las medidas que sean razonables para prevenir mayores daños, o el pago en lugar del restablecimiento real.

El régimen también debería incorporar medidas para compensar las pérdidas puramente ecológicas y los daños a los recursos de la Zona.

h) El fondo de compensación ambiental al que hace referencia el proyecto de reglamento debería ser objeto de un mayor desarrollo. El propósito de este fondo debería ser colmar las lagunas de responsabilidad, incluida la indicada en la opinión consultiva emitida por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en 2011, y responder a cualquier situación en la que se hayan producido daños pero el contratista en cuestión no pueda pagar el importe total de esos daños. El reglamento del fondo debería aclarar que los contratistas tendrán la responsabilidad de hacer contribuciones financieras al fondo, con independencia de otras tasas y pagos adeudados a la Autoridad. También se deberían establecer normas sobre la tenencia y administración de los recursos del fondo y sobre el momento en que se pueden efectuar los desembolsos.

6. Para evitar cualquier malentendido, se recomienda que el régimen descrito, en lo que respecta a los contratistas, se aplique de forma paralela a la obligación que incumbe a los Estados patrocinadores de actuar con la debida diligencia, y sin perjuicio de esa obligación.
